

# Declaración Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

El pasado 28 de diciembre se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el **impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas**, y se modifican otras normas tributarias.

Como ya conocen, a pesar de su publicación en el BOE a finales de diciembre, el primer ejercicio en el que resulta de aplicación es el **2022**, debiéndose presentar la declaración durante el mes de julio de 2023.

Recordemos que el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF) se trata de un impuesto que, en principio, tiene carácter temporal para los ejercicios 2022 y 2023, si bien la norma que lo aprueba introduce una cláusula de revisión al final de su vigencia para evaluar su mantenimiento o supresión.

A continuación, vamos a hacer referencia a aquellas cuestiones de mayor interés que hay que tener en cuenta para la realización de la declaración por este impuesto.

Para ello, es importante recordar que su **configuración es muy similar a la del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**, remitiéndose a la normativa reguladora del mismo en lo relativo a cuestiones tales como el sujeto pasivo, exenciones, así como respecto a las reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

## **OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, PLAZOS Y FORMA DE PRESENTACIÓN**

Están obligados a presentar la declaración los sujetos pasivos **cuya cuota tributaria**, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, **resulte a ingresar**.

Ahora bien, para determinar si la cuota resulta a ingresar, lo primero que tiene que ocurrir es estar dentro del ámbito de aplicación del impuesto, esto es, que se genere el hecho imponible.

En relación con ello, recordemos que constituye el hecho imponible la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo (31 de diciembre) de un **patrimonio neto superior a 3 000 000 euros**. Es decir, el importe total de los bienes y derechos menos deudas del sujeto pasivo ha de ser superior a 3 000 000 euros.

De esta forma, el impuesto no aplica a sujetos pasivos cuyo patrimonio neto no resulte superior a 3 000 000 euros.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que, por la remisión de la normativa del ISGF a la del IP, los sujetos pasivos lo podrán ser por **obligación personal** (residentes en España), en cuyo caso tributarán por todos los bienes y derechos (menos deudas) que forman parte de su patrimonio con independencia de donde se encuentren ubicados, o por **obligación real (NO residentes en España)**, tributando éstos únicamente por los bienes y derechos (menos deudas) de los que sean titulares que se encuentren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la **Dirección General de Tributos**, en contestación a **Consulta Tributaria de 24 de febrero de 2023 (V0420-23)**, ha señalado que, en la medida en la que el ISGF indica expresamente que el sujeto pasivo lo es en los mismos términos que el sujeto pasivo del IP, debe entenderse que los contribuyentes por el IRPF acogidos al **régimen especial de impatriados** tributan por obligación real en el ISGF, del mismo modo que sucede respecto de los sujetos pasivos por el IP durante el plazo en el que estén acogidos a dicho régimen especial.

Dado que, tal y como más adelante veremos, existe un **mínimo exento de 700 000 euros**, aunque aplica únicamente a los sujetos pasivos con residencia fiscal en España, y que, además, la **vivienda habitual** se encuentra **exenta** hasta un importe de 300 000 euros, en la práctica los **residentes fiscales en España** tributarán por este impuesto cuando su patrimonio neto, con independencia de donde se encuentre ubicado, sea superior a **4 000 000 euros** (suponiendo aplicación de la exención de la vivienda habitual por su importe máximo), mientras que los **no residentes** lo harán cuando su patrimonio neto en España supere los **3 000 000 euros**, dado que no pueden aplicar ni el mínimo exento (700 000 euros) ni la exención de la vivienda habitual (hasta 300 000 euros).

Sin embargo, el hecho de estar dentro del ámbito de aplicación del impuesto por superar los umbrales de patrimonio indicados, no implica que necesariamente exista obligación de presentar la declaración.

Recordemos, a estos efectos, que están obligados a **presentar la declaración** los sujetos pasivos **cuya cuota tributaria resulte a ingresar**. Dado que de la cuota íntegra hay que **deducir la cuota del IP efectivamente satisfecha**, nos encontramos que en aquellas comunidades autónomas cuyo tipo máximo en IP es igual o superior al tipo máximo del ISGF, los residentes en las mismas no tendrán que presentar la declaración del ISGF porque la cuota será cero.

Por lo tanto, la declaración afectará especialmente a residentes en **Madrid y Andalucía**, que no tributan en IP al existir una bonificación del 100% sobre la cuota de dicho impuesto, y **Galicia** con una bonificación del 25% en el año 2022 y tipo máximo en el IP del 2,5%, por lo tanto, inferior al del ISGF.

No obstante, en alguna otra comunidad autónoma también nos podemos encontrar con sujetos pasivos que tengan que presentar la declaración del ISGF. En concreto, se trata de aquellas comunidades con tipos máximos en IP inferiores a los del ISGF, como ocurre en **Asturias y Murcia** (tipo máximo IP 3%) y **Cantabria** (tipo máximo IP 3,03%), aunque, tal y como se puede apreciar en el cuadro que más adelante se muestra, esto será así cuando se trate de patrimonios de importes relevantes. E incluso, también nos podremos encontrar con algunos contribuyentes obligados a presentar la declaración porque la cuota sea a ingresar en **Baleares** (tipo máximo en IP 3,45%) y **Cataluña** (tipo máximo IP 3,48%), aunque en estas comunidades los obligados a declarar serán supuestos muy puntuales con patrimonios muy elevados.

A continuación, comparamos por comunidades autónomas y diferentes tramos de patrimonio, el ISGF y el IP a pagar, partiendo de la presunción de que aplicaría la reducción máxima por límite conjunto de tributación con IRPF, IP y, en su caso, ISGF.

CCAA	PATRIMONIO NETO 2 000 000			PATRIMONIO NETO 4 000 000			PATRIMONIO NETO 5 000 000		
	IP	ISGF (Cuota Íntegra)	ISGF INGRESAR	IP	ISGF (Cuota Íntegra)	ISGF INGRESAR	IP	ISGF (Cuota Íntegra)	ISGF INGRESAR
<b>Andalucía</b>	-	-	-	-	-	-	-	3 400	<b>3 400,00</b>
Aragón	1 638	-	-	7 309	-	-	10 709	3 400	-
Asturias	1 234	-	-	7 164	-	-	11 104	3 400	-
Baleares	1 495	-	-	8 590	-	-	13 290	3 400	-
Canarias	1 098	-	-	6 289	-	-	9 689	3 400	-
Cantabria	1 331	-	-	7 607	-	-	11 727	3 400	-
Castilla León	1 098	-	-	6 289	-	-	9 689	3 400	-
Castilla Mancha	1 098	-	-	6 289	-	-	9 689	3 400	-
Cataluña	1 531	-	-	7 318	-	-	10 888	3 400	-
Extremadura	<b>2 187</b>	-	-	<b>10 454</b>	-	-	<b>15 554</b>	3 400	-
Galicia	824	-	-	4 717	-	-	7 267	3 400	-
La Rioja	1 098	-	-	6 289	-	-	9 689	3 400	-
<b>Madrid</b>	-	-	-	-	-	-	-	3 400	<b>3 400,00</b>
Murcia	1 318	-	-	7 547	-	-	11 627	3 400	-
Valencia	1 812	-	-	8 681	-	-	12 921	3 400	-

CCAA	PATRIMONIO NETO 10 000 000			PATRIMONIO NETO 20 000 000			PATRIMONIO NETO 40 000 000		
	IP	ISGF (Cuota Íntegra)	ISGF INGRESAR	IP	ISGF (Cuota Íntegra)	ISGF INGRESAR	IP	ISGF (Cuota Íntegra)	ISGF INGRESAR
Andalucía	-	23 322	<b>23 321,60</b>	-	88 573	<b>88 572,81</b>	-	228 573	<b>228 573</b>
Aragón	30 871	23 322	-	96 962	88 573	-	236 962	228 573	-
<b>Asturias</b>	34 529	23 322	-	92 765	88 573	-	212 765	228 573	<b>15 808</b>
Baleares	40 689	23 322	-	107 588	88 573	-	245 588	228 573	-
Canarias	29 611	23 322	-	94 862	88 573	-	234 862	228 573	-
<b>Cantabria</b>	35 833	23 322	-	94 771	88 573	-	215 971	228 573	<b>12 602</b>
Castilla León	29 611	23 322	-	94 862	88 573	-	234 862	228 573	-
Castilla Mancha	29 611	23 322	-	94 862	88 573	-	234 862	228 573	-
<b>Cataluña</b>	31 973	23 322	-	85 343	88 573	<b>3 230,03</b>	223 375	228 573	<b>5 198</b>
Extremadura	<b>45 676</b>	23 322	-	<b>118 881</b>	88 573	-	<b>268 881</b>	228 573	-
<b>Galicia</b>	22 208	23 322	<b>1 113,45</b>	58 691	88 573	<b>29 882,26</b>	133 691	228 573	<b>94 882</b>
La Rioja	29 611	23 322	-	94 862	88 573	-	234 862	228 573	-
<b>Madrid</b>	-	23 322	<b>23 321,60</b>	-	88 573	<b>88 572,81</b>	-	228 573	<b>228 573</b>
<b>Murcia</b>	35 533	23 322	-	93 905	88 573	-	213 905	228 573	<b>14 668</b>
Valencia	37 973	23 322	-	105 340	88 573	-	245 340	228 573	-

Como se puede apreciar, hasta 4 000 000 euros no habría tributación en ISGF en ninguna comunidad autónoma, mientras que en aquellas comunidades en las que el IP no está bonificado al 100% (todas menos Madrid y Andalucía) vemos como con patrimonio neto de 2 000 000 euros y de 4 000 000 euros sí se genera cuota a pagar en IP.

Asimismo, se puede ver que por encima de 4 000 000 euros de patrimonio neto, en Madrid y Andalucía siempre hay tributación por el ISGF porque al no tributar en IP no se puede deducir la cuota satisfecha por dicho impuesto.

Aquí también se refleja como en aquellas comunidades autónomas con tipos máximos en IP por debajo del tipo máximo en ISGF, sí que habría tributación en este impuesto a partir de determinados volúmenes de patrimonio ya muy elevados.

La declaración del ISGF deberá presentarse obligatoriamente por vía **electrónica** a través de internet.

En cuanto a los **plazos**, el período para su presentación comienza el **1 de julio** y termina el **31 de dicho mes**. No obstante, si el ingreso de la cuota a pagar se efectúa mediante **domiciliación bancaria**, el plazo para la presentación de la declaración finaliza el **26 de julio**.

Especial referencia a la consideración como bienes ubicados en España de las acciones de una sociedad no residente cuyo activo esté compuesto en más de un 50% por inmuebles situados en territorio español

Como se ha indicado más arriba, los sujetos pasivos que no tengan su residencia fiscal en España únicamente tributarán en este impuesto por los bienes y derechos menos las deudas de los que sean titulares que se encuentren situados o ubicados en territorio español e, igualmente, son únicamente estos bienes los que computan para determinar si alcanzan el umbral mínimo de 3 000 000 euros para tener que tributar por el impuesto.

Pues bien, la norma<sup>2</sup> especifica que **se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50%, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.**

<sup>2</sup> Artículo 5.Uno.b) de la Ley del IP (téngase en cuenta que la normativa del ISGF se remite, a estos efectos, a la Ley del IP).

Añade que para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre). En el caso de bienes **inmuebles**, los valores netos contables se sustituirán por la valoración de los mismos a efectos de la determinación de la base imponible del impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del IP, esto es, el mayor de los tres siguientes: (i) valor catastral; (ii) valor de adquisición; y (iii) valor determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Por lo tanto, cuando un no residente tiene acciones de una sociedad extranjera cuyo activo, computado en la forma arriba indicada, esté compuesto en más de un 50 % por inmuebles situados en España, las acciones de esa sociedad se considerarán ubicadas en España a efectos del IP y del ISGF, por lo que el no residente tendrá que tributar por las mismas.

En relación con ello, cabe señalar que la **Dirección General de Tributos (DGT)**, en contestación a **Consulta Tributaria de 1 de febrero de 2023 (V0107-23)**, ha aclarado que en estos casos el no residente tendrá que tributar por la totalidad del valor de las acciones de la sociedad (aplicando las reglas establecidas en la Ley del IP para la valoración de las acciones de entidades no negociadas<sup>3</sup>), en lugar de hacerlo únicamente por el valor de los inmuebles de los que sea titular la sociedad.

## ESQUEMA DEL ISGF

El valor de los bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) menos las deudas, cargas y gravámenes también de su titularidad en la citada fecha, determinarán la **base imponible** del impuesto<sup>4</sup>.

Sin embargo, existen una serie de bienes y derechos que se encuentran exentos de tributación y que, en consecuencia, no formarán parte de la base imponible.

Una vez cuantificada la base imponible en la forma expuesta, y únicamente para aquellos contribuyentes que tengan su **residencia fiscal en España**, hay que minorar el importe de la misma en la aplicación del denominado **"mínimo exento"**, cuyo importe asciende a **700 000 euros**.

Minorada la base imponible en la aplicación del mínimo exento (únicamente para residentes en España), obtenemos la base liquidable, sobre la que se aplicará la tarifa o escala de gravamen con tipos, que como más adelante detallamos, se sitúan entre el **1,7** y el **3,5%**, y aplica a partir de **3 000 000 euros** de base liquidable.

Aplicada la escala de gravamen sobre la base liquidable se genera la **cuota íntegra**, que podrá minorarse por aplicación del **límite conjunto de tributación del ISGF con el IRPF y el IP**, obteniendo el **total cuota íntegra**.

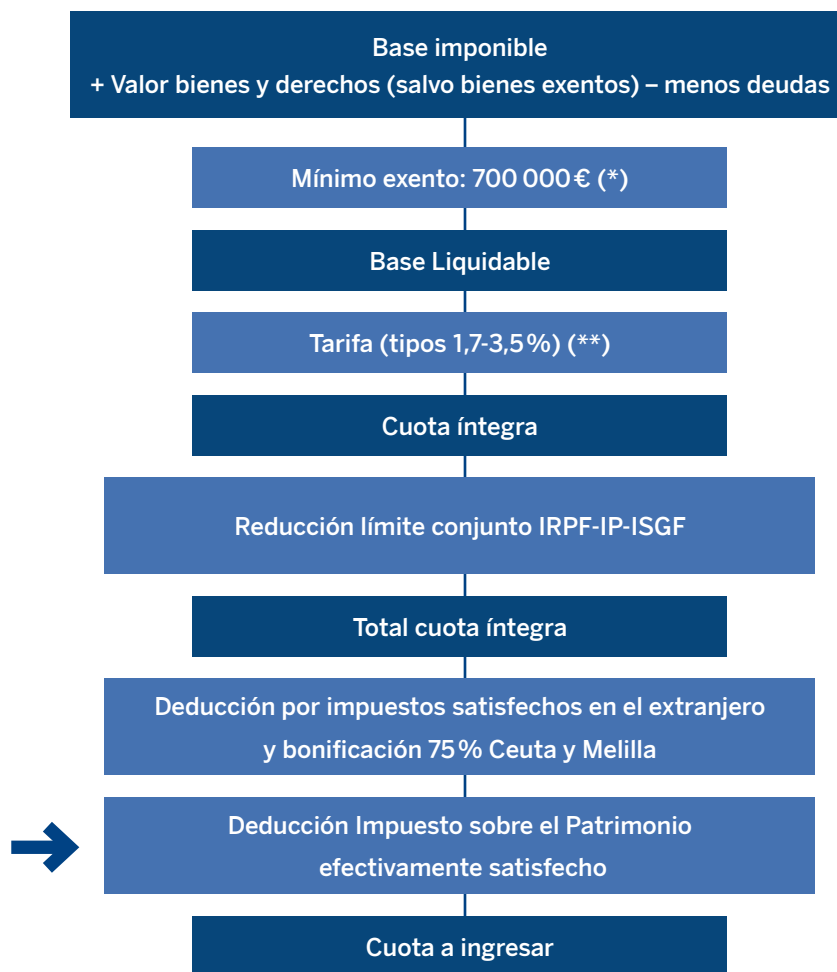
Sobre el importe correspondiente al total cuota íntegra se aplicará la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero que graven bienes que radiquen y derechos que puedan ejercitarse fuera de España (únicamente para residentes en España) y, en su caso, la bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla.

A la cantidad que resulte de minorar el total cuota íntegra en las deducciones señaladas, el sujeto pasivo podrá **deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio efectivamente satisfecha**, obteniendo la **cuota a ingresar**.

---

<sup>3</sup> Valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable. En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

<sup>4</sup> Tal y como más adelante se especifica, el valor de los bienes, derechos y deudas del patrimonio del sujeto pasivo se cuantificará aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley del IP.



(\*) No aplica a contribuyentes que no tengan su residencia fiscal en España.

(\*\*) Únicamente aplica a partir de 3 000 000 euros de base liquidable, por lo que los primeros 3 000 000 euros no están gravados por el impuesto

## EXENCIONES

Existen una serie de bienes y derechos que se encuentran **exentos** de tributación y que, en consecuencia, no formarán parte de la base imponible.

Dada la remisión a la normativa reguladora del IP, en el **ISGF** aplican exactamente las **mismas exenciones establecidas para el IP**, cuestión ésta muy relevante en la medida en la que, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, podría suponer dejar exentas de tributación las acciones o participaciones en **empresas de carácter familiar**, así como los **bienes y derechos afectos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional**.

Asimismo, es importante tener en cuenta la exención de hasta **300 000 euros** aplicable a la **vivienda habitual** y la relativa a los derechos consolidados y económicos de los **planes de pensiones** y demás sistemas de previsión social.

En relación con los **no residentes**, recordemos que hay una importante exención que deja fuera del impuesto a los valores cuyos rendimientos estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), lo que podría dar lugar a dejar exentos determinados productos financieros ubicados en España de los que un no residente sea titular.

A estos efectos, téngase en cuenta que la norma se refiere exclusivamente a **valores**, por lo que no podrá aplicar nunca a cuentas y depósitos de no residentes. Así, habría que analizar si el producto financiero tiene la consideración de valor y si su rendimiento se encuentra exento del IRNR.

Para mayor información en relación con las exenciones nos remitimos a nuestro Boletín Fiscal Especial de la Campaña de Renta y Patrimonio 2022.

## BASE IMPONIBLE

Como hemos comentado, el valor de los bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), excluidos los bienes exentos, menos las deudas, cargas y gravámenes también de su titularidad en la citada fecha, determinarán la **base imponible**<sup>5</sup>.

Ahora bien, ¿cómo han de valorarse los bienes? ¿existen reglas tasadas que establecen la forma de valoración?

La Ley del IP establece una serie de reglas que regulan la valoración de los distintos bienes, derechos y deudas, aplicándose también al ISGF, por lo que nos remitimos a las consideraciones hechas en relación con las mismas en nuestro Boletín Fiscal especial de la Campaña de Renta y Patrimonio 2022.

## MÍNIMO EXENTO

La base imponible se reducirá, en concepto de **mínimo exento**, en **700 000 euros**.

No obstante, este mínimo exento **no resulta de aplicación a aquellos sujetos pasivos que no tengan su residencia fiscal en territorio español**.

## CUOTA ÍNTEGRA: ESCALA DE GRAVAMEN

Determinada la base imponible, y una vez minorada por aplicación del mínimo exento que corresponda, obtenemos la base liquidable, base ésta sobre la que se aplicará la escala de gravamen.

Una vez aplicada la escala, determinaremos la **cuota íntegra**.

En concreto, se establece la siguiente **escala de gravamen**:

Base liquidable hasta euros	Cuota	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable
0	0	3 000 000	0
3 000 000	0	2 347 998,03	1,70 %
5 347 998,03	39 915,97	5 347 998,03	2,10 %
10 695 996,06	152 223,93	En adelante	3,50 %

<sup>5</sup> Tal y como más adelante se especifica, el valor de los bienes, derechos y deudas del patrimonio del sujeto pasivo se cuantificará aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley del IP.

Como se puede apreciar, de la aplicación de la escala resulta que los primeros 3 000 000 euros quedan sin tributar, por lo que solo se grava el patrimonio a partir de dicho importe.

Además, hay que tener en cuenta que la escala de gravamen aplica sobre la **base liquidable** y que para llegar a la misma hay que restar del patrimonio neto 700 000 euros en concepto de mínimo exento (salvo los no residentes a los que no aplica el mínimo exento). Por lo tanto, para alcanzar los 3 000 000 euros de base liquidable sobre la que se aplica la escala de gravamen es necesario tener un patrimonio superior a 3 700 000 euros, y ello sin tener en cuenta la exención de 300 000 euros correspondiente a la vivienda habitual.

## REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DEL LÍMITE CONJUNTO DE TRIBUTACIÓN CON EL IRPF Y EL IP

Una de las cuestiones que habían suscitado mucha inquietud entre los potenciales afectados por este impuesto, era la de si se establecería un sistema similar al del IP para **limitar la cuota a ingresar en función de las rentas generadas en el IRPF**, esto es, si aplicaría la regla del **límite conjunto con el IRPF**.

Pues bien, dicho límite está previsto en la normativa reguladora del ISGF, estableciéndose que la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrá exceder, para los **sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal**, del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF. En caso de exceso, se reducirá la cuota del impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del **80%** de la cuota inicial previa a la reducción.

Es importante tener en cuenta que para el cálculo de estas cantidades se realiza una remisión a la normativa del IP, lo que supone que en dichos cálculos **no se tenga en cuenta la parte de la base y de la cuota del IRPF que corresponda a ganancias patrimoniales generadas en un período superior a un año**, aspecto éste muy relevante a la hora de organizar la estructura patrimonial y tomar decisiones de inversión, en la medida en la que esta regla podría favorecer la inversión en productos de acumulación, tales como las carteras de fondos. Al igual que ocurre en el IP, esta regla del límite conjunto con el IRPF **no aplica a los no residentes**<sup>6</sup>.

En relación con el cálculo de esta reducción, surgió la discusión sobre si la cuota del IP que ha de tomarse en consideración para sumar a la cuota del IRPF y del ISGF es la **cuota íntegra** o la **cuota efectivamente satisfecha**, siendo esta cuestión muy relevante en aquellas comunidades autónomas (Madrid y Andalucía) en las que la cuota a pagar en IP es cero por aplicación de una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra.

Si bien de la literalidad de la norma y la remisión de la misma a la normativa del IP, parece inferirse que habría que tomar la **cuota íntegra**, ha sido la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que aprueba el modelo de tributación por el ISGF (modelo 718), quien ha resuelto esta cuestión confirmando que, efectivamente, el importe a tener en cuenta es el correspondiente a la cuota íntegra, previa a la aplicación de las bonificaciones autonómicas.

Se trata de una cuestión muy relevante en la medida en la que al tomar para dicho cálculo la cuota íntegra y no la satisfecha (que sería cero), la suma de las cuotas de IRPF, IP e ISGF que es la que se compara con el 60% de la base imponible del IRPF, será mucho más elevada lo que facilitará la aplicación de reducción.

A continuación, lo vamos a ver en el siguiente ejemplo.

Cliente con residencia fiscal en Madrid, patrimonio de 10 millones de euros (8 300 000 cartera de fondos de inversión, 200 000 en cuenta bancaria, 500 000 euros vivienda habitual y 1 000 000 euros otros bienes inmuebles), rentas en base general del IRPF de 40 000 euros y rentabilidad de su cartera de inversión del 2,5% (207 500), habiéndola hecha efectiva mediante el reembolso de fondos adquiridos con más de un año de antelación respecto del reembolso.

---

<sup>6</sup> No obstante, téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en Sentencia de 1 de febrero de 2023, admite la aplicación del límite conjunto IRPF/IP para un no residente.

Base IRPF (excluyendo GP + 1 año)	40 000
Cuota IRPF (excluyendo GP + 1 año)	8 958,93
Cuota I. Patrimonio	29 610,87
Cuota íntegra ISGF	116 608,01
Suma cuotas	155 177,82
Límite (60 % base IRPF sin GP + 1 año)	24 000
Exceso	131 177,82 (155 177,82-24 000)
Límite máximo reducción (80 % cuota)	93 286,41
Reducción aplicada (máximo)	93 286,41
Cuota ISGF REDUCIDA (Total cuota íntegra)	23 321,60 (116 608,01-93 286,41)

Aplicada la reducción que, en su caso, corresponda, que en el ejemplo anterior es de 93 286,41 euros, obtenemos la que el modelo de declaración denomina **total cuota íntegra**.

## DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES SOBRE LA CUOTA ÍNTEGRA TOTAL

### Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero

A los sujetos pasivos que tengan su residencia fiscal en España y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero establecida en el artículo 32 de la Ley del IP, según el cual, se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero, por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el impuesto.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero<sup>7</sup>.

### Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla

Asimismo, no queremos dejar de hacer mención a la **bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla**, configurándose ésta de forma similar a la existente en el IP en relación con los bienes o derechos de contenido económico situados en estas ciudades autónomas, aplicable a contribuyentes residentes en las mismas<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Se entenderá por tipo medio efectivo de gravamen, el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

<sup>8</sup> Por la remisión a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, los contribuyentes que no sean residentes en Ceuta y Melilla podrán aplicar la bonificación, exclusivamente, en relación con valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas ciudades.



## Deducción de la cuota satisfecha en el IP

Para evitar la doble imposición con el IP, el sujeto pasivo podrá **deducir** la **cuota del Impuesto sobre el Patrimonio** del ejercicio efectivamente satisfecha.

Por lo tanto, tal y como hemos comentado con anterioridad, si la cuota satisfecha por el IP fuera igual o superior a la cuota íntegra total del ISGF minorada, en su caso, por aplicación de las deducciones y bonificaciones que pudieran resultar de aplicación, la cuota a ingresar por el ISGF será cero.

Recordemos también que si la cuota del ISGF fuera cero no existirá obligación de presentar la declaración.

## EJEMPLOS LIQUIDACIÓN ISGF

A continuación, podemos ver algunos ejemplos de liquidación del ISGF. En todos ellos, al igual que en el ejemplo que aparece en el apartado "Reducción por aplicación del límite conjunto de tributación con el IRPF y el IP", partimos de un contribuyente con el siguiente patrimonio y valoración a efectos del impuesto:

Cartera de fondos de inversión de 8 300 000 euros.

Cuenta bancaria: 200 000 euros.

Vivienda habitual: 500 000 euros.

Otros bienes inmuebles: 1 000 000 euros.

Asimismo, presumimos que obtiene rentas de base general en IRPF por importe de 40 000 euros y que la rentabilidad de su cartera de inversión es del 2,5% (207 500), habiéndola hecha efectiva mediante el reembolso de fondos adquiridos con más de un año de antelación desde su transmisión.

El primer ejemplo se trata de un contribuyente con residencia fiscal en Madrid.

Ejemplo 1 (Residencial fiscal Madrid)	
Vivienda habitual	500 000
Exención vivienda habitual	-300 000
Otros bienes inmuebles	1 000 000
Patrimonio financiero	8 500 000
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>9 700 000</b>
Mínimo exento	-700 000
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	<b>9 000 000</b>
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>116 608,01</b>
Reducción por límite tributación conjunta	-93 286,41
<b>TOTAL CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>23 321,60</b>
Cuota I. Patrimonio	0,00
<b>CUOTA A INGRESAR ISGF</b>	<b>23 321,60</b>

Como se puede apreciar, dado que en Madrid no se ingresa cantidad alguna por el IP (bonificado al 100%), la cuota a ingresar coincide con el total cuota íntegra, estando obligado el contribuyente a presentar la declaración del ISGF dentro del plazo al efecto establecido (1 al 31 de julio<sup>9</sup>).

En el segundo ejemplo tenemos un contribuyente con los mismos datos que en el anterior pero con residencia fiscal en Galicia (comunidad autónoma en la que en 2022 existía una bonificación en la cuota del IP del 25% y tipo máximo en dicho impuesto del 2,5% frente al 3,5% del ISGF).

Ejemplo 2 (Residente fiscal Galicia)	
Vivienda habitual	500 000
Exención vivienda habitual	-300 000
Otros bienes inmuebles	1 000 000
Patrimonio financiero	8 500 000
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>9 700 000</b>
Mínimo exento	-700 000
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	<b>9 000 000</b>
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>116 608,01</b>
Reducción por límite tributación conjunta	-93 286,41
<b>TOTAL CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>23 321,60</b>
Cuota I. Patrimonio	-22 208,16
<b>CUOTA A INGRESAR ISGF</b>	<b>1 113,45</b>

En este ejemplo, la cuota de IP satisfecha es menor a la cuota íntegra del ISGF minorada por aplicación de la reducción del límite conjunto de tributación con el IRPF e IP, por lo que resulta cuota final a ingresar por el ISGF (1 113,45 euros).

Finalmente, ponemos un último ejemplo con los mismos datos de los dos anteriores pero se trata de un contribuyente con residencia fiscal en Extremadura (comunidad autónoma con tipo máximo en IP superior al del ISGF).

<sup>9</sup> Téngase en cuenta que si se domicilia el pago el último día para presentar la declaración sería el 26 de julio.

Ejemplo 2 (Residente fiscal Galicia)	
Vivienda habitual	500 000
Exención vivienda habitual	-300 000
Otros bienes inmuebles	1 000 000
Patrimonio financiero	8 500 000
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>9 700 000</b>
Mínimo exento	-700 000
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	<b>9 000 000</b>
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>116 608,01</b>
Reducción por límite tributación conjunta	-93 286,41
<b>TOTAL CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>23 321,60</b>
Cuota I. Patrimonio	-45 676,31
<b>CUOTA A INGRESAR ISGF</b>	<b>0,00</b>

En este ejemplo podemos ver que no hay cuota a ingresar por el ISGF porque la cuota de IP es superior a la cuota íntegra del ISGF minorada por aplicación de la reducción del límite conjunto de tributación con el IRPF e IP. En este caso, como no hay cuota a ingresar el contribuyente no tendrá obligación de presentar la declaración.

*A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento fiscal o jurídico, sino que su contenido es meramente informativo. BBVA ni ninguna entidad de su Grupo asume responsabilidad por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente, que debe consultar con su asesor fiscal y/o jurídico cualquier decisión que quiera adoptar.*